

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1690/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **doce de febrero de dos mil veinte**.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1690/2019-II**, interpuesto por ***** (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos de la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos** (en adelante “LA SECRETARÍA” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión, contra la **Secretaría de Gobierno** del Estado de Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 01131819, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el dos de diciembre de dos mil diecinueve.

II. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II a su cargo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información solicitada por el inconforme**.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el dieciséis de enero de dos mil veinte, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el quince de enero de dos mil veinte.

III. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 000440, signado por la Lic. **Marisol Neri Castrejón**, en su carácter de Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión y Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Gobierno**, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al Sujeto Obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma, ofreciendo sus pruebas y formulando sus alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1690/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del trece de diciembre de dos mil diecinueve, y concluyó el diez de enero de dos mil veinte. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, por lo que se actualiza en su caso el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1690/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a LA SECRETARÍA, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Sobre la publicación del Periódico oficial número 5761 del 27 de noviembre de 21019, referente a Organismos, Sistema Estatal Anticorrupción página 48. Se requieren todos los oficios o documentos de quien solicitó y autorizó dicha publicación.” (SIC).

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley, expresando lo siguiente:

“No se entregó la información solicitada. No usaran adecuadamente la PNT.”

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 000440, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, suscrito por la Lic. **Marisol Neri Castrejón**, Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión y Titular Unidad de Transparencia de LA SECRETARÍA, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas. El artículo 127 fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1690/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de:

1.1.- Oficio número **SG/SSG/DGJ/0088/2020**, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, signado por el Mtro. **Eduardo Kenji Uchida García**, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno.

1.2.- Oficio número **SG/SSG/DGJ/0042/2020**, de fecha diez de enero de dos mil veinte, signado por el Mtro. **Eduardo Kenji Uchida García**, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno.

1.3.- Oficio número **SG/SSG/DGJ/2797/2019**, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Mtro. **Eduardo Kenji Uchida García**, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, deben surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

1.-- En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió se le proporcionara en formato electrónico, la siguiente información:

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1690/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

“Sobre la publicación del Periódico oficial número 5761 del 27 de noviembre de 21019, referente a Organismos, Sistema Estatal Anticorrupción página 48. Se requieren todos los oficios o documentos de quien solicitó y autorizó dicha publicación.” (SIC).

2.- De conformidad con las constancias del procedimiento administrativo de acceso a la información, el Sujeto Obligado omitió dar contestación en tiempo y forma a la solicitud. Ello en razón de que la fecha límite para dar respuesta a la solicitud cuando se hizo uso de la prórroga, fue el quince de enero de dos mil veinte; sin embargo, de las constancias emitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, no consta que se hubiera dado respuesta en tiempo y forma al peticionario.

Por su parte, el recurrente manifestó que no recibió respuesta alguna a su solicitud.

3.- Al producir contestación ante esta autoridad, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó copia certificada del oficio número **SG/SSG/DGJ/0042/2020**, de fecha diez de enero de dos mil veinte, signado por el Mtro. **Eduardo Kenji Uchida García**, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, a través del cual informa que se clasificó como reservada la información consistente en los oficios y/o documentos que sirven de soporte para la publicación de la designación de Secretario Técnico Interino de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Morelos, página 48 y del nombramiento del Lic. Alejandro González Chévez como Secretario Técnico Interino de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Morelos, página 52, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5761 del 27 de noviembre de 21019. Lo anterior mediante Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 09 de enero de 2020.

4.- Ha menester apuntar precisar que si bien el Sujeto Obligado señala que la información motivo de la solicitud se encuentra reservada, omitió adjuntar copia certificada del Acta de Sesión del Comité de Transparencia en la cual conste que el referido Comité cumplió con todas las formalidades que establece la normatividad aplicable para clasificar como **reservada** la información motivo de la solicitud; por lo tanto, deberá entregar dicha documentación a este órgano garante de transparencia.

Así pues, debe precisarse que la **información reservada** constituye una **excepción** al derecho de acceso a la información, que debe desde luego estar debidamente justificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, de la cual no estorba transcribir los siguientes artículos:

“Artículo 78. Las Áreas de los Sujetos Obligados elaborarán un índice de expedientes clasificados como reservados, que deberá actualizarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos, al día siguiente de su elaboración, cada índice contendrá el plazo de reserva, fecha en que se realizó el acto de clasificación, nombre del área que la genera, las partes del documento que se reservan y justificación legal. El catálogo deberá estar a disposición del público.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, los Sujetos Obligados deberá en todo momento aplicar una prueba de daño.

Artículo 79. El acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones que justifiquen la reserva.

Artículo 80. En la aplicación de la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1690/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y
IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquier de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.”

Artículo 81. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia previstas en esta Ley.

Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

“**Artículo 82.** Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.”

“**Artículo 85.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Del marco legal transcrito, se advierte que:

- A. Los sujetos obligados podrán clasificar información como reservada por las **causales** señaladas en el artículo 84 de la Ley de la materia.
- B. Las causales de reserva deberán **fundarse y motivarse** a través de la aplicación de la **prueba de daño** a que hace referencia el artículo 80 de la misma Ley, la cual constituye el conjunto de elementos objetivos que confluyen para concluir que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por el precepto invocado.
- C. La realización de la referida prueba de daño debe cumplir con las fracciones I, II, III y IV del señalado artículo 80 de la Ley de la materia.
- D. No podrán emitirse acuerdo de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada.
- E. La **carga de la prueba** para justificar la reserva corresponde en todo momento al sujeto obligado (artículo 80).
- F. Al clasificar la información, se deben observar los lineamientos generales que emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de clasificación de la información reservada y para la elaboración de versiones públicas



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1690/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

- G. El Acuerdo de clasificación debe señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los **fundamentos jurídicos y las motivaciones** que justifiquen la reserva (artículo 79).

Por ende, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá realizar las gestiones necesarias para enviar a este órgano garante, copia certificada del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la **Secretaría de Gobierno** del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la que se determine respecto de la clasificación como reservada, de los documentos materia de la solicitud. En caso contrario, deberá hacer entrega de dicha información.

Por las consideraciones recién expuestas, es de concluir que debe confirmarse el principio de **Afirmativa Ficta** a favor de ***** , con fundamento en el artículo **105** de la Ley de la materia, ya que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información motivo de la controversia.

En consecuencia, **se requiere a Marisol Neri Castrejón**, Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Gobierno**, que realice las gestiones necesarias para enviar a este Instituto, copia certificada del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, Morelos, en la que funde y motive la determinación que se adopte respecto de la clasificación o no, de la información materia de la solicitud; en caso contrario, envíe dicha documentación en formato electrónico a este órgano garante de transparencia.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1690/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor de ***** , con respecto a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **se requiere a Marisol Neri Castrejón**, Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Gobierno**, que realice las gestiones necesarias para enviar a este Instituto, **copia certificada del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, Morelos, en la que funde y motive la determinación que se adopte respecto de la clasificación o no, de la información materia de la solicitud; en caso contrario, envíe dicha documentación en formato electrónico a este órgano garante de transparencia.**

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1690/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Gobierno** del Estado de Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PDOV

